

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00104-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: WILMER EDUARDO ARIZA CAPERA.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO.

Valledupar, 09 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00104-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: WILMER EDUARDO ARIZA CAPERA.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00104-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: WILMER EDUARDO ARIZA CAPERA.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO.

Valledupar, 18 de mayo de 2022

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **WILMER EDUARDO ARIZA CAPERA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Examinada la demanda, en el acápite de los hechos se observa que, no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7° que ordena presentar: “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, es decir debidamente separados y ordenados, debido a que el **11°** contiene múltiples afirmaciones.

Adicionalmente, se observa que, el poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y la S.S., toda vez que, no se allegó como anexo obligatorio de la demanda el poder debidamente conferido, dado que, el agregado no tiene nota de presentación personal o constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico del poderdante, acorde con lo establecido en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020 y el Art. 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00104-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: WILMER EDUARDO ARIZA CAPERA.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CARVAJAL Y SOTO.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **WILMER EDUARDO ARIZA CAPERA** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que se subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Se ordena a las partes darle cumplimiento al Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Deysi Hernández Santiago.

